PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Ciudad y fecha, Bogotá D.C., Junio de 2021

Señor
EDGAR DE LA HOZ HERNANDEZ
SUPERVISOR CONTRATO No. CO1.PCCNTR.2158603
Cargo del supervisor: Coordinador Grupo de Construcciones
Dependencia: Dirección Administrativa y Financiera
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual mes de junio del año 2021

Referencia: No CO1.PCCNTR.2158603 del año 2021

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79532632 de Bogotá D.C., en mi calidad de Contratista del SENA, en el Grupo de Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación, presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: El valor total del presente contrato es máximo de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS COP ($ 81.681.343) incluido IVA de conformidad con el régimen tributario a que pertenezca el futuro contratista. Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un primer pago para el mes de enero de 2021 por TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COP ($ 3.551.368). b) ONCE (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre, por valor de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS COP ($ 7.102.725) cada uno.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2021.

OBJETO:
Prestación de los servicios profesionales especializados a la Dirección Administrativa y Financiera, para brindar apoyo en los asuntos jurídicos relacionados con la etapa de ejecución de los contratos y los procesos sancionatorios que requiera esta Dirección.

Obligaciones Específicas:

No	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Proyectar cuando sea necesario los requerimientos a los contratistas e interventores de los contratos de obra que se encuentre en ejecución.	Respuesta Acción de tutela, radicado 2021-000125, Juzgado 3 Civil Municipal de Buenaventura. Accionante: Manuel Felipe Ramírez Zambrano. Accionado: ARL SURA. Juzgado corrió traslado al SENA.	Anexo escrito referido a este informe.

2	Proyectar las respuestas a la correspondencia y oficios recibidos por parte de los contratistas en las etapas de ejecución contractual.	Respuesta Acción de tutela, radicado 2021-000149, Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Accionante: Luz Betty Rodríguez Álvarez. Representante Legal CMI TULUA. Accionado: SENA.	Anexo escrito referido en este informe.
3	Proyectar las solicitudes a la Dirección Jurídica del SENA relacionadas con el inicio de procesos administrativos sancionatorios a contratistas.	Concepto jurídico negativo, relativo a la solicitud de inicio de acciones dentro de un proceso administrativo sancionatorio al interior del Contrato C01.PCNTR.1552215.	Anexo en PDF lo referido.
4	Proyectar las solicitudes a la Dirección Jurídica del SENA relacionadas con el de inicio de procesos por siniestros a compañías aseguradoras y contratistas. 7 GTH-F-075 V.05	Concepto jurídico negativo, frente a un acto administrativo que me fuera remitido por la Dirección Jurídica del SENA, considero inviable sustentar decisiones sobre supuestos.	Anexo en PDF el documento citado.
5	Plantear el concepto jurídico en los temas relacionados con el de Grupo de Construcciones de la Dirección Administrativa y Financiera cuando le sea requerido.	Concepto jurídico negativo, frente a la solicitud emitida por Inalter, en el sentido de aplicar una transacción al interior de un proceso administrativo sancionatorio.	Anexo en PDF lo referido.
6	Apoyar en el mes de enero de 2021 con las respuestas a la solicitud de la Dirección Jurídica, relacionada con los procesos administrativos sancionatorios que hoy cursan a expensas de la Dirección Administrativa y Financiera del SENA.	Respuesta a derecho de petición de la señora DUBYS VALENZUELA SANCHEZ, como contratista a quien no le han pagado sus honorarios contrato Lote No. 1.	Anexo en PDF lo referido.
7	Apoyar y asistir al Área Jurídica de las Direcciones Regionales en procesos administrativos sancionatorios, cuando lo soliciten.	Pronunciamiento sobre salvedades requeridas por el contratista CONSORCIO NACIONAL 2020, Interventoría Lote No. 1 y 5.	Anexo en PDF el documento aludido.

Se lista a continuación el soporte de la legalización de los desplazamientos realizados, los cuales forman parte integral del presente informe de ejecución contractual.

ITEM	No DE LA ORDEN DE VIAJE	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	FECHAS DE DESPLAZAMIENTOS	
			INICIO	FINALIZACIÓN
1.				
2.				

Nota 1: *Por cada desplazamiento que haya realizado el contratista, adjuntará el respectivo informe que la soporte. En caso de haber realizado el desplazamiento en fecha posterior a la presentación del informe de ejecución contractual, deberá reportarlo en el siguiente informe de ejecución contractual.*

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y los desplazamientos realizados y el No. 9417776692 de la planilla, operador y periodo. (Decreto Ley 2106 de 2019 – "*Decreto Ley Antitrámites"*).

Anexo evidencias citadas.

Cordialmente;



Firma
Nombres y apellidos: LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
C.C. No. 79.532.632
Contratista

Recibí a satisfacción:

Firma:
Nombres y Apellidos: EDGAR DE LA HOZ HERNANDEZ
Supervisor Contrato No CO1.PCCNTR.2158603 del año 2021
Cargo: Coordinador Grupo de Construcciones - DAF

Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado Especializado
Derecho Penal, Administrativo y Constitucional
Derecho Disciplinario y Sancionatorio
Asesor y Consultor Gobierno

Bogotá D.C., junio 15 de 2021

Ingeniero
MAURICIO VELOZA G.
Director Interventoría
Consorcio SENA-PIVICSA
Secretaria.pivicsa@gmail.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: ACTUALIZACION PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO C01.PCCNTTR.1937089 de 2020.
Su oficio: PIVICSA – 2021-082 del 21 de mayo de 2021

Respetado Ingeniero VELOZA G.;

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, actuando en calidad de contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y específicamente de la Dirección Administrativa y Financiera, encargado de los incumplimientos contractuales, me permito solicitarle se sirva informarme:

1. Si a la fecha, es decir, 15 de junio de 2021, el Contratista Unión Temporal SIMA 2020, hizo entrega de algunos de los documentos referidos en su oficio del PIVICSA – 2021-082 del 21 de mayo pasado.

2. Si no lo ha hecho, es decir, si el contratista no ha entregado los productos requeridos, el lapso contractual con el que hoy se cuenta, ¿permite concluir la posibilidad de declarar una caducidad?

Agradezco su colaboración, de manera especial se le solicita dar respuesta a estos requerimientos a la mayor brevedad posible.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.



LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado – Contratista DAF

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

1- 4040-

Bogotá D.C.

Señores
Consorcio Nacional 2020
Atn. Arquitecto YAMIL FABIAN CASTRILLON
Representante Legal
Carrera 7 No 70 A 21 Oficina 401
Bogotá

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO DERIVADO DE LAS "SALVEDADES DEL PROYECTO DE ACTA DE REACTIVACIÓN DE OBRA"**.

Respetado Arquitecto CASTRILLON;

Procede la Dirección Administrativa y Financiera del SENA, a pronunciarse respecto a las "salvedades del proyecto de acta de reactivación de obra". Ello en consideración a que se estima pertinente hacer claridad sobre los aspectos tratados en esas salvedades.

Consecuente con lo indicado, el Despacho traerá cada uno de las "salvedades" plasmadas en el proyecto de acta de reinicio y seguidamente se pronunciará sobre ella.

Salvedad No. 1

> *"Adición debido a la adición realizada al contrato de obra por protocolos COVID; la interventoría realizó la solicitud al Sena de adición proporcional (solicitud mediante oficio del 25 de marzo de 2021) y consideramos que debe resolverse previo al inicio para tener una ayuda, aunque se reitera que en este proyecto como interventoría financieramente hemos sido muy afectados, pero este tipo de adición nos puede ayudar a facilitar la tarea".*

Pronunciamiento del SENA.

Respecto a esta salvedad el Despacho se ocupó el pasado 25 de mayo del año que avanza, la Dirección Administrativa y Financiera se pronunció sobre el particular, concretamente se indicó:

> **1.** El Despacho no es ajeno a la situación que en nuestro país ha generado la contingencia derivada de la pandemia del COVID-19, razón por la cual, se ha visto en la necesidad de reconocer algunos gastos en los que han incurrido los contratistas en virtud del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en las Resoluciones 666 y 682 de 2000, entre otras.

No obstante, <u>previo al reconocimiento de esos eventuales gastos adicionales por parte de los señores contratistas, se impone necesario realizar la revisión de los soportes documentales que éstos aportan con la respectiva petición.</u>

Lo precedente, teniendo en cuenta que cualquier desembolso que se realice de dineros públicos, debe ser debidamente justificado y soportado, razón por la cual, al no contar con el material en que se fundamenta esta solicitud, por ahora, le impide al Despacho pronunciarse de fondo frente a su petición, es decir, no se tienen elementos de juicio que permitan tomar una determinación sobre el particular.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho, se abstendrá de pronunciarse, hasta tanto no cuente con el material que soporte su petición, mismo que deberá remitírsele a la Supervisión, para que ésta, luego de su revisión, emita un concepto y recomiende o no, el reconocimiento de la adición requerida.

2. De otro lado, en lo que concierne a que se reconozca a la Interventoría la adición presupuestal, bajo el rubro de COVID 19, y que la misma debe ser equitativa a la reconocida al contratista de obra; el Despacho debe recordar que para ese reconocimiento el contratista constructor soportó su petición, y de hecho parte de la labor de la Interventoría radicó en evaluar esas documentales y posteriormente recomendar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el reconocimiento de dicha adición presupuestal.

Señor contratista, el Despacho, tal y como se dijo, no es ajeno a los eventuales gastos adicionales en los que muy seguramente ha incurrido en virtud de la pandemia del COVID 19, no obstante, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que el contratista allegue al SENA su protocolo de bioseguridad, acompañe su solicitud con los soportes en los cuales se demuestre que incurrió en gastos bajo este rubro. Revisados dichos documentos, será la SUPERVISION del Contrato, quien recomiende o no al ordenador del gasto, disponer el pago respectivo.

Así las cosas, considera el DESPACHO, que este punto fue debidamente resuelto por parte de la Entidad, encontrándose en este momento el SENA a la espera que Usted anexe las documentales requeridas, para proceder, de ser pertinente, a reconocer el pago anhelado.

De igual manera, concluye esta Entidad, que esta primera salvedad, no puede presentarse como si acaso el SENA, hubiese omitido su obligación de dar respuesta a su requerimiento.

Finalmente, señor Contratista, téngase en cuenta que las peticiones que se presentan al Estado no guardan la obligatoriedad de responderse positivamente respecto a los anhelos expuestos, ello de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, sentencia T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, veamos:

> *"El derecho de petición se define como aquél que permite a las personas, presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna sobre el particular. Al respecto, debe de entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho de obtener y a exigir una respuesta* ***clara y definitiva*** *sobre esa inquietud. En consecuencia surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición de la ciudadana dentro del término razonable.* ***El derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante****, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de* ***obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada****. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue, deberá ser de "****fondo, clara, precisa*** *y oportuna", haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza".* (Resaltado propio)

En ese orden ideas, el Despacho considera que ofreció respuesta a su requerimiento conforme a los postulados del Derecho Fundamental de Petición, previsto en el artículo 23 de la C.P.C., desarrollado por la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, así como lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, por tanto, pretender dejar por sentando como "salvedad" que el SENA no se ocupó de dar respuesta, NO ES DE RECIBO para la Entidad.

Salvedad No. 2

> *"La interventoría radicó un oficio al Sena solicitándole que nos digan si continuamos con el personal que tenemos, dado que como fue planteado en los estudios previos del proyecto, solamente se consideró tener un residente para todas las sedes diferentes a Bogotá como son San José, Puerto Inírida, Mitú, Puerto Carreño y Leticia; con un solo profesional nunca será suficiente para cumplir esa función, por lo cual requerimos que la entidad contratante nos ratifique si continuamos con este esquema o no."*

Pronunciamiento del SENA

Frente a esta "salvedad" conviene precisar, que tal y como lo dice la Interventoría, conforme a los Estudios Previos, se verificaría el ofrecimiento de un profesional como "Residente de Obra" por cada Lote, de suerte que esa fue una de las condiciones sobre las cuales se adjudicó el contrato.

De otro lado, así lo ofertó usted, por manera que las condiciones contractuales fueron claras, y aun así el contratista decidió asumirla.

Conviene traer a este documento, el aparte de los estudios previos en el cual se refirió este aspecto:

PERSONAL TECNICO MINIMO A ACREDITAR CONTRA LA PRESENTACION DE LA OFERTA.

RESIDENTE DE INTERVENTORIA: se verificará el ofrecimiento de un profesional (1) por cada lote al que presenta oferta; del total de los profesionales requeridos. Los demás será objeto de aportación por el proponente que resulte adjudicatario para la ejecución; actuarán en calidad de coordinadores ingeniero civil o arquitecto, quienes serán las personas responsables de supervisar la ejecución de las actividades en cada una de las regiones en donde se ejecutará el contrato. Estos profesionales deberán tener una dedicación de tiempo completo.

Entonces, debemos recordar que los documentos que hacen parte del contrato, son ley interpartes, por tanto, su acatamiento es de obligatorio cumplimiento por los extremos contractuales. En ese orden de ideas, no es viable acceder a su solicitud, por tanto, se le indica que debe continuar con la ejecución del contrato en las condiciones que fueron pactadas contractualmente.

Colofón de lo anterior, se dirá que esta circunstancia NO puede ser de recibo como SALVEDAD y/o condición para reactivar el contrato.

Salvedad No. 3

> "Nosotros hemos adelantado durante la suspensión de los contratos la elaboración y revisión en conjunto con el Consorcio Constructor Alfa de los cortes de obra No. 5,6,7,8 y 9, a ésta hora ya han sido radicados los cortes 5,6,7 y 8; el corte 9 no se ha radicado debido a un procedimiento interno del área financiera del Sena que no nos permite radicar en el mes de mayo más cortes de obra, ése corte 9 será radicado el lunes próximo ya que se debe radicar en la primera fecha hábil del mes de junio. Nosotros requerimos tener un flujo de caja y como se ha hecho saber al Sena nosotros llevamos un cobro de aproximadamente 18% del valor del contrato suma muy por debajo del tiempo de ejecución que va por encima del 200% del tiempo inicial de ejecución contratado, sin contar incluso con las suspensiones tiempo durante el cual hemos también trabajado como se comentó en elaboración y revisión de cortes de obra, es por eso que pedimos a la entidad la colaboración para que se paguen esas facturas previo al reinicio para que nosotros tengamos un flujo de caja y podamos afrontar éste nuevo tiempo.".

Pronunciamiento del SENA

Respecto al pago de las facturas 5, 6, 7, y 8, radicadas el 7 de mayo, la Entidad debe señalar que se encuentra en trámite ante el Ministerio de Hacienda el desembolso correspondiente.

Efectivamente, tal y como se les informó en reunión virtual del pasado 28 de mayo, de manera directa el DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL SENA, doctor WILSON JAVIER ROJAS MORENO, ha realizado algunas gestiones para que el desembolso se haga a la mayor brevedad posible, por tanto, tenemos como fecha el 18 de los corrientes para que se efectúe el pago de las facturas citadas. Así las cosas, es claro que la Entidad, está propiciando la reactivación del contrato.

Ahora bien, el capítulo FORMA DE PAGO, en su parágrafo primero, señala:

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE PAGO:

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pagará al contratista el valor del contrato acuerdo programación del PAC (Plan Anual de Caja) autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico mensualmente a la Institución, en la cuenta que para los efectos acredite el Contratista, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura y la certificación de cumplimiento por parte del Supervisor presentada ante el Grupo de Gestión Financiera y Contable del SENA.

Si la(s) factura(s) no ha(n) sido correctamente elaborada(s), o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para este sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas, o desde que se haya aportado el último de los documentos solicitados. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del Contratista y no tendrá por ello, derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

Lo presente para significar que, en todo caso, se requiere hacer el trámite interadministrativo a efectos de realizar los pagos respectivos, tal y como el SENA lo está haciendo.

No obstante, debe señalarse, que el cobro de una factura y su respectivo pago, no puede ser en modo alguno condición para reactivar el contrato.

Salvedad No. 4

> *"De otro lado la interventoría solicitará al Consorcio Alfa la presentación de una programación de obra ajustada porque en el tiempo que queda (se prorrogó 90 días alcanzaron a transcurrir 15 días antes de la suspensión) se presentaron circunstancias que sirvieron de sustento a la prórroga y de acuerdo a lo controlado por la interventoría*

denotaría un atraso, razón por la cual como interventoría consideramos que no se puede reiniciar las obras con un atraso, por lo tanto necesitamos una programación ajustada, para lo cual también realizaremos mesas de trabajo para que esto se de forma efectiva; es importante que esta programación sea recibida y aprobada previo al reinicio de las obras.".

Pronunciamiento del SENA

Considera el DESPACHO, que el ejercicio planteado por la Interventoría es pertinente, es decir, solicitar una programación al contratista que se ajuste al tiempo del contrato es atinado, pues con ello, se garantizará el feliz término del objeto contractual tanto con la Interventoría como con el Contratista Constructor.

Sin más que decir, se advierte totalmente inadecuado pretender formular una salvedad bajo el argumento de que la Interventoría pedirá una programación ajustada al contratista, ello sin duda desdibuja el objeto de las llamadas salvedades.

Salvedad No. 5

"Finalmente también como se comentó esta mañana en la reunión realizada solicitamos a ustedes como entidad que el proceso sancionatorio al Consorcio constructor Alfa se surta, nosotros como interventoría hemos surtido todos los procedimientos que han estado a nuestro alcance, pero necesitamos ese respaldo por parte de la entidad para que el contratista de obra de cumplimiento a su contrato, por lo tanto, la solicitud cordial de terminar ese proceso.".

Pronunciamiento del SENA

Tal y como se indicó en la reunión virtual del 28 de mayo, el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del contratista de obra, se encuentra en trámite, por tanto, una vez se emita una decisión de fondo, se les informará a ustedes como Supervisión.

Lo anterior no es óbice, para dejar claro, que para el Despacho no puede ser de recibo que las resultas de una actuación administrativa sancionatoria, sean uno de los determinantes para reactivar el contrato que se tiene con la Interventoría, y en consecuencia el que se tiene con el contratista ejecutor.

Tampoco puede considerarse lo plasmado como una salvedad, pues, de hecho, por ahora so inciertas las decisiones que se tomarán de fondo en las diligencias referidas.

Salvedad No. 6

> *"Si se da el reinicio solicitamos que ese proyecto de acta nos sea enviado con la debida anticipación con la finalidad de que la interventoría deje las salvedades a que haya lugar, de la misma manera como fue expuesto en la reunión de la mañana de hoy.".*

Pronunciamiento del SENA

Sobre el particular, se dispone que de inmediato se remita esta comunicación al contratista interventor, y, que se convoque a una reunión para tratar estos temas.

Debe señalar la Dirección Administrativa y Financiera del SENA, de una parte, que esta Entidad ha realizado todos las labores necesarias para reactivar el contrato; de otro lado, se considera que no existe alguna razón de orden jurídico que permite mantener una suspensión contractual, por tanto, se insta de manera muy especial al contratista para que se reactive el contrato y se proceda a materializar el objeto contractual, pues estos lapsos de paralización contraen serias consecuencias al SENA, al contratista EJECUTOR y por supuesto a la Interventoría.

Finalmente, y para que se tenga presente, el SENA ha resuelto las peticiones elevadas por el contratista. Ahora bien, al parecer, el señor contratista, asume que las contestaciones a los requerimientos por él presentados deben obtener respuesta positiva por parte de la Entidad, incurriendo así en un craso error, tal y como se explicó en el pronunciamiento de la salvedad No. 1 tratada en este documento.

Considera el SENA, que se ha pronunciado de manera clara, respecto a las salvedades planteadas por el señor Contratista Interventor.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SENA DIRECCION GENERAL

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ - ABOGADO
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
02-06-2021

VoBo: ARQ. EDGAR DE LA HOZ H.
COORDINADOR GRUPO DE CONSTRUCCIONES

RESOLUCIÓN No. DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N° 1056 DE 2015 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO NAUTICO SENA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL SENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, nombrado mediante Resolución No. 1586 del 14 de septiembre de 2018 y posesionado mediante Acta No. 178 de la misma fecha, con delegación efectuada mediante Resolución No. 1901 del 30 de octubre de 2018 y con base en:

I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas una ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y éstos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

> "(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
>
> Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(…) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, mandato de imperioso cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para

todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Que el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

"*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (…)".*

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Que la Resolución interna del SENA 1901 del 30 de octubre de 2018, en el parágrafo del artículo primero, delegó en los Ordenadores del Gasto, Directores de Área y Jefes de Oficina de la Direccion General del SENA, la competencia para la imposición de sanciones, declaratorias de incumplimiento y demás actos inherentes a la actividad contractual:

"ARTÍCULO 9o. Delegar en el Secretario General, directores de área y Jefes de Oficina de la Dirección General la competencia para la ordenación del gasto, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos y la ordenación del pago, para el normal desarrollo de las funciones administrativas de sus dependencias, independiente de la naturaleza y cuantía.

PARÁGRAFO 1. La delegación conferida en este artículo comprende: Dirigir y adelantar los procesos de selección con el apoyo del Grupo Integrado de Gestión Contractual, la adjudicación; la celebración de contratos, modificación, suspensión, adición, prórroga, terminación, liquidación, imposición de sanciones y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como: expedición de certificaciones sobre la ejecución contractual, declaratoria de incumplimiento, decisión de recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales y en general la expedición de todos los actos administrativos inherentes al cumplimiento de la función delegada".

II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que el 17 de diciembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- celebró el contrato de obra No. 1056 de 2015 con JOSE MIGUEL ARMAS ALEMÁN actuando como representante legal del CONSORCIO NÁUTICO SENA conformado por ALFONSO FRANCO DARIO CESAR (10%), CONSTRUCTORA CRD S.A. (30%) IDESTRA SA (30%) y CONSTRUCCIONES DALTRE COLOMBIA S.A. (30%); y que tiene como objeto "*CONTRATAR LA DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO NÁUTICO Y PESQUERO, SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA UBICADO EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA*", por un plazo inicial de veintiséis meses y medio (26.5) meses.

Que mediante acta del 1 de abril de 2016 se dio inicio a la ejecución del contrato.

Que el contratista dentro del plazo establecido constituyó la PÓLIZA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO No. 33-44-101131328 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT.: 860.009.578-6.

Que la entidad contratante emitió acta de 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprobó dicha póliza cubriendo los amparos solicitados.

Que la interventoría del contrato es ejercida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS mediante el contrato interadministrativo No. 1069 de 2015 suscrito con el SENA.

Que mediante Otrosí No. 1 del 4 de abril de 2016 el Consorcio Náutico SENA, cedió los derechos económicos (pagos) del contrato No. 1056 de 2015 a favor y exclusivamente al Fideicomiso PA Bancolombia Fuente Pymes, razón por la cual se modificó el parágrafo primero de la cláusula tercera del contrato *"Valor y forma de Pago"* en lo referente a la cuenta bancaria mediante Otrosí No. 2 de fecha 13 de abril de 2016.

Que mediante Otrosí No. 3 del 15 de noviembre de 2016 se modificó la cláusula cuarta del contrato *"Disponibilidad Presupuestal"* con el fin de distribuir los recursos en las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Que a través del Otrosí No. 4 del 20 de diciembre de 2016 se incorporaron ítems no previstos por valor de $3.958.999.245 los cuales no requirieron adición presupuestal por el balance de mayores y menores cantidades.

Que a través del otrosí No. 5 del 30 junio de 2017 se prorrogó el plazo de ejecución del contrato en cinco (5) meses y quince (15) días adicionales al plazo inicialmente establecido, es decir, hasta el 15 de abril del 2018.

Que mediante Otrosí No. 6 del 06 de octubre de 2017 se modificó la cláusula cuarta del contrato No. 1056 de 2015 *"Disponibilidad Presupuestal"* de acuerdo con el documento de justificación para afectar presupuesto de vigencias futuras ordinarias por sustitución.

Que a través del otrosí No. 7 del 20 de diciembre de 2017 se aumentó el anticipo en 25 puntos porcentuales y se prorrogó el plazo de ejecución del contrato en dos (2) meses adicionales al plazo inicialmente establecido, es decir hasta el 15 de junio del 2018.

Mediante otrosí No. 8 del 17 de Julio de 2018 se realizan ajustes a la cláusula de multa pactada y aspectos relacionados, así como adición de $4.188.280.077 y prórroga de este hasta el 31 de diciembre de 2018.

A través del otrosí No. 9 del 28 de diciembre de 2018 se realizan modificaciones de aspectos generales en el contrato y se prorroga hasta el 30 de marzo de 2019.

A través del otrosí No. 10 del 15 de marzo de 2018 se incorporan modificaciones generales al contrato y se prorroga hasta el 13 de diciembre de 2019.

Se expide otrosí aclaratorio No. 11, indicando los costos de interventoría respecto al personal y al beneficio institucional establecido a costa del contratista en el otrosí anterior.

Mediante otrosí No. 12 del 3 de septiembre de 2019 se incluyen ítems no previstos, sin requerir adición presupuestal.

A través del otrosí 13 del 13 de diciembre de 2019 se amplía el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2019.

A través del otrosí 14 del 17 de enero de 2020 se amplía el plazo de ejecución del contrato hasta el 19 de noviembre de 2020.

Mediante otrosí No. 15 del 4 de marzo de 2020 se modifican aspectos en la forma de pago.

III. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

El día 05 de abril de 2018, se remitió citación a audiencia del afectado, de que tratan los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, al contratista y la aseguradora para la celebración de la audiencia el día 24 de abril a las 2:30 pm

El contratista solicitó al Despacho la reprogramación de dicha diligencia, El Despacho accedió a su petición, señalando que la nueva fecha sería el 23 de mayo de 2018.

El día 23 de mayo de 2018 se realiza la audiencia y el contratista y aseguradora realiza descargos y solicita el decreto y practica de pruebas

El 24 de diciembre de 2020 se suscribe la resolución 1-1715 de 2020, la cual es notificada en audiencia el día 17 de marzo de 2021.

El día 17 de marzo de 2021 durante la audiencia las partes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 1-1715 de 2020 y solicitaron la práctica de pruebas

Los días 26 de marzo y 21 de mayo de 2021 se da traslado a las partes de las pruebas practicadas en el recurso

El día 27 de mayo de 2021, las partes proceden a sustentar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1-1715 de 2020

Que de conformidad con lo anterior se surtieron todas las etapas establecidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL SENA

La potestad sancionatoria es la facultad pública de indagación de ciertos comportamientos de los contratistas del estado y la imposición de sanciones como consecuencia de los incumplimientos de los pactos contractuales.

La potestad sancionadora, junto a la facultad penal de jueces y tribunales, conforman lo que se ha dado en denominar "*ius puniendi*" del Estado[1]. Esta facultad proporciona al derecho administrativo sancionador un soporte procedente del derecho penal, matizando así las consecuencias que se derivarían de un derecho administrativo sancionador construido exclusivamente sobre principios provenientes del derecho público estatal, en el que prima, como es obvio, la protección de los intereses generales y colectivos, la presunción de inocencia, y el debido proceso por encima de cualquier otra consideración.

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, el derecho de contradicción y defensa, la garantía del juez competente, etc., que son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Así las cosas, el legislador estableció limites en el tiempo para ejercer la facultad sancionatoria, de esta forma estableció en el articulo 52 de la Ley 1437 de 2011 que el término de caducidad de la facultad sancionatoria es de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado[2].

Sea lo primero señalar que, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término caducidad como la : "*Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas*."

[1] Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010

[2] "Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Igualmente, otras definiciones doctrinales la describen como: "*determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley*"[3].

La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración sucede, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido y sin que según lo establecido en el mencionado artículo 52, se haya expedido y notificado el acto que impone la sanción.

En el caso que nos ocupa, se evidencia en el informe de Interventoría 2018IE-CM 1069-1056.332 del 20 de marzo de 2018 y radicado SENA 1-2018-007305 del 21 de marzo de 2018 que los hechos de presunto incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio tienen como fecha de ocurrencia las siguientes:

1. **Falta de Personal en Obra: Desde la semana 89 (17 de diciembre de 2017), hasta la semana 100 del contrato (04 de marzo de 2018)**

INFORME SEMANAL	ESTRUCTURA	ESTADO
Semana 89	Taller 1	Sin personal
	Emprendimiento	Sin personal
Semana 91	Taller 1	Sin personal
	Taller 4	Sin personal
	Cafetería	Sin personal
Semana 92	Taller 3	Sin personal
	Taller 4	Sin personal
	Aula 1	Sin personal
	Emprendimiento	Sin personal
Semana 94	Taller 1	Sin personal
	Taller 2	Sin personal
Semana 95	Taller 1	Sin personal
	Taller 3	Sin personal
	Cafetería	Sin personal
Semana 96	Taller 3	Sin personal
	Cafetería	Sin personal
Semana 97	Aula 2	Sin personal
	Taller 2	Sin personal
Semana 98	Taller 1	Sin personal
	Taller 2	Sin personal
Semana 99	Taller 1	Sin personal
	Taller 2	Sin personal
Semana 100	Taller 1	Sin personal
	Taller 2	Sin personal

Tabla No.1 Informes semanales de personal

CUADRO TOMADO INFORME DE INTERVENTORIA 2018IE-CM 1069-1056.332 DEL 20 DE MARZO DE 2018, PAGINA 04

[3] Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

2. Atraso en Actividades establecidas en el Cronograma de Obra: Desde la semana 88 (10 de diciembre de 2017), hasta la semana 100 del contrato (04 de marzo de 2018)

SEMANA	FECHA DE CORTE	FINANCIERO PROG. OTRO SI No. 7	INVERSION FISICA	ATRASO	
				VALOR	%
SEMANA N°88	10-dic-17	$14.580,74	$ 14.075,93	-$ 504,81	-1,39%
SEMANA N°89	17-dic-17	$14.763,78	$ 14.134,62	-$ 629,17	-1,73%
SEMANA N°90	24-dic-17	$14.944,16	$ 14.193,71	-$ 750,45	-2,06%
SEMANA N°91	31-dic-17	$15.124,87	$ 14.210,57	-$ 914,30	-2,51%
SEMANA N°92	07-ene-18	$15.570,45	$ 14.226,17	-$ 1.344,28	-3,69%
SEMANA N°93	14-ene-18	$16.012,78	$ 14.236,72	-$ 1.776,07	-4,88%
SEMANA N°94	21-ene-18	$16.496,74	$ 14.457,47	-$ 2.039,27	-5,60%
SEMANA N°95	28-ene-18	$16.907,32	$ 14.489,42	-$ 2.417,90	-6,64%
SEMANA N°96	04-feb-18	$17.842,81	$ 14.571,28	-$ 3.271,53	-8,99%
SEMANA N°97	11-feb-18	$18.735,60	$ 14.588,79	-$ 4.146,82	-11,39%
SEMANA N°98	18/2018	$19.597,51	$ 14.629,30	-$ 4.968,21	-13,65%
SEMANA N°99	25-feb-18	$20.652,59	$ 14.646,54	-$ 6.006,05	-16,50%
SEMANA N°100	04-mar-18	$21.997,99	$ 14.756,86	-$ 7.241,13	-19,89%

Tabla No.3 Flujo de caja por semana acumulada a la semana 04 de marzo de 2018

CUADRO TOMADO INFORME DE INTERVENTORIA 2018IE-CM 1069-1056.332 DEL 20 DE MARZO DE 2018 PAGINA 10

Para el caso que nos ocupa, es evidente según el informe presentado por la Interventoría que los hechos objeto del presunto incumplimiento ocurrieron entre el 10 de diciembre de 2017 y el 04 de marzo de 2018.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que para la fecha de la expedición presente Resolución han trascurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los mismos, la entidad ha perdido la facultad sancionatoria establecida en el articulo 52 de la Ley 1474 de 2011 para proferir una multa al contratista CONSORCIO NAUTICO SENA.

En ese sentido el Consejo de Estado ha ratificado el término que tiene las Entidades para imponer multas y sanciones a sus contratistas so pena de perder competencia:

> "*En lo que respecta a la decisión administrativa sancionatoria que eventualmente pueda adoptarse en contra de la sociedad mayorista, es lo cierto que al tenor del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011,* ***la administración cuenta con un periodo de tres (3) años para imponerla so pena de caducidad de la facultad sancionatoria****, término que a la fecha no ha vencido.*
>
> *Por lo anterior, no se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor con ocasión de la supuesta omisión que se le atribuyó al Ministerio de Minas y Energía. Bajo tal óptica, encuentra la Sala que el amparo deberá negarse en relación con este aspecto, situación que impone modificar la sentencia*

impugnada, que sobre este punto había rechazado por improcedente la petición de amparo".[4](Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha manifestado que no basta con que antes de los tres (3) años se haya expedido y notificado el acto administrativo, sino que el mismo debe estar ejecutoriado y en firme antes de que venza este plazo concedido por la Ley:

"...la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que este incluye la actuación sino permitir a la administración que este sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto" (énfasis añadido). Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de septiembre de 2009; consejera ponente: Susana Buitrago Valencia; Radicación 11001-03-15-000-2003-00442-01(S).

Así pues, la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación abandonó la tesis en virtud de la cual basta con la sola expedición del acto administrativo que impone una sanción administrativa, para evitar que operen los fenómenos de la caducidad y/o de la prescripción de la potestad punitiva de la administración*, habida cuenta de que —con todo acierto— se ha entendido que la seguridad jurídica y el derecho de defensa del administrado imponen que, como mínimo, dicho acto sea notificado a su destinatario dentro del plazo correspondiente, más allá de que resulta ciertamente más garantista, protector de los principios jurídicos antes enunciados, así como del debido proceso del administrado y del evidente paralelismo existente entre las sanciones penales y las administrativas —circunstancia que conduce necesariamente a tomar en consideración lo normado en el art. 248 constitucional en punto a que solo los pronunciamientos jurisdiccionales definitivos tienen la entidad de antecedentes penales o contravencionales—, el planteamiento de conformidad con el cual, **antes de la expiración del plazo del que disponga la instancia administrativa competente para ejercer su ius puniendi, debe quedar ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se resuelva el fondo de la actuación administrativa de que se trate** —a este respecto pueden consultarse varios de los salvamentos y aclaraciones de voto formulados respecto de la providencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que se acaba de citar; véase también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sent. de ago. 25/2011; Rad.: 25000232600019940036 7-01; Exp. 16435*[5]*"*

De conformidad con lo anterior, y siendo clara la perdida de competencia para imponer la sanción en el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, como quiera que a la

[4] CONSEJO DE ESTADO- Sentencia 2014-00225 de mayo 21 de 2014.

[5] CONSEJO DE ESTADO- Sentencia 1999-00188 de enero 30 de 2013.

fecha han trascurrido más de tres años desde la ocurrencia de los mismos, el Director Administrativo y Financiero del SENA en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** en su totalidad la Resolución Nº 1-1715 del 24 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera del SENA y en consecuencia dar por terminado y archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el **CONSORCIO NAUTICO SENA**, identificado con el NIT: 900.915.992-3, por los hechos contenidos en el informe de Interventoría 2018IE-CM 1069-1056.332 del 20 de marzo de 2018 y radicado SENA 1-2018-007305 del 21 de marzo de 2018, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución al representante legal o apoderado del **CONSORCIO NAUTICO SENA** y al representante legal o apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO**, éste último por tener interés en la decisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, deberá ser publicada en el Portal Único de Contratación –SECOP.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
Director Administrativo y Financiero

Vo Bo.
Juan Sebastian Forero Cordoba -Coordinador Grupo Integrado de Gestión Contractual

Revisó:
Luis Enrique Castro – Abogado Dirección Administrativa y Financiera

Proyectó:
Eva Patricia Sandoval Clavijo -Abogada Grupo Integrado de Gestión Contractual

1- 4040-

Bogotá D.C.

Ingeniero
ABELARDO DUARTE LOZANO
Representante Legal
Consorcio UG2
Email ug2.torressena.gamai.com

Su oficio: CON-UG2-L3/4-014
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. CO1.PCCNTR.2006331 DE 2020 CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y CONTABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ENSAMBLE DE LAS ESTRUCTURAS, SISTEMAS DE ACCESO Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN, DE LOS ESCENARIOS DE ENTRENAMIENTO EN PROTECCIÓN CONTRA CAIDAS EN TRABAJO EN ALTURAS, INCLUYE DISEÑOS.
Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA

Respetada Ingeniero DUARTE LOZANO;

La Dirección Administrativa y Financiera del SENA, se ocupará en adelante de pronunciarse sobre su solicitud de adición al contrato de interventoría, en los siguientes términos:

El artículo 40 de la Ley 80 de 1992, en el segundo inciso del parágrafo señala:

> ***(…)***
>
> ***Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.***

El artículo 85 de la ley 1474 de 2011, señala

> *Continuidad de la interventoría.* Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. **En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.**
>
> *PARÁGRAFO. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En*

este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

Vistas las normas traídas a colación, se advierte, jurídicamente viable acceder a la solicitud del contratista en el sentido de realizar una adición, sin que se tenga certeza, por ahora, del valor de la misma, toda vez que para tal fin se requiere de la Supervisión del contrato, concepto técnico posterior a la conciliación sobre los valores a adicionar que deberá realizar con la Interventoría.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SENA DIRECCION GENERAL

Doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ - ABOGADO
ABOGADO CONTRATISTA
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ANEXO OFICIO REMITIOD POR CONSORCIO CONSTRUCTOR ALFA.

Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado Especializado
Derecho Penal, Administrativo y Constitucional
Derecho Disciplinario y Sancionatorio
Asesor y Consultor Gobierno

La Mesa – Cundinamarca, junio 15 de 2021

DOCTOR
WILSON JAVIER ROJAS MORENO
Director Administrativo y Financiero
Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Bogotá D.C.

ASUNTO: CONCEPTO TRANSACCION COMO MECANISMO ANORMAL DE TERMINACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO POR LA ENTIDAD.

Respetado Doctor ROJAS MORENO;

En cumplimiento de mis obligaciones contractuales, procedo a pronunciarme respecto a la posibilidad de aplicar la ficción denominada transacción como origen de la terminación anormal de un proceso administrativo sancionatorio.

1. Problema jurídico:

¿La transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, resulta procedente respecto a un proceso administrativo sancionatorio?

2. Metodología:

En aras de obtener una respuesta frente al problema jurídico planteado, traeremos a este escrito los conceptos que se estimen necesarios, así como la doctrina, la jurisprudencia y por supuesto la ley.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

3. Análisis:

3.1. Conceptos:

Transacción: Concesión[1] que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia. I. Adopción de un término medio en una negociación; ya sea en el precio o en alguna otra circunstancia. I Ajuste, convenio. I Negocio. I Operación mercantil.

Litigio: Pleito[2]. I Juicio ante juez o tribunal. I Controversia. I Disputa, contienda, alteración de índole judicial.

De estas definiciones, tenemos que la transacción[3] tiene como fin último, culminar anormalmente un litigio; entendido éste como la discrepancia interpartes, es decir, entre un demandante y demandado o dicho de otra forma

[1] Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada y Aumentada, Editorial Heliasta, Autor GUILLERMO CABANELTAS DE LAS CUEVAS.
[2] Ídem.
[3] En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

entre pares, cuando presentan sus respectivos anhelos procesales ante un Juez de la República; sin embargo, debemos afirmar sin dubitación alguna, que esta característica no se advierte en un proceso administrativo sancionatorio.

Efectivamente, el Estado no puede calificarse como extremo procesal, léase, demandante o demandado frente a un proceso administrativo sancionatorio en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Entratándose de esta clase de procesos el Ejecutivo tiene la facultad de juzgar, como excepción emanada por el Legislador, recuérdese que dicha labor constitucionalmente, estaba exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial.

Lo precedente, nos lleva a inferir que no resulta procedente la aplicación de la figura de terminación anormal de proceso denominada Transacción, al interior de un proceso administrativo sancionatorio; pues recuérdese que la aplicación de dicha ficción al igual que la conciliación, supone una suerte de negociación interpartes, de manera que pretender que el Estado negocie esa facultad, es decir, la de dispensar justicia administrativa, resulta inaceptable.

3.2. De la Doctrina:

Respecto al tema que se trata en este escrito, traeremos algunos apartes doctrinales, en nuestro sentir relevantes:

> *"La potestad sancionadora de la Administración*[4]*.*
>
> *La potestad fue definida por Santi Romano como:*
> *"[…] el poder jurídico para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin. La potestad entraña, así, un poder otorgado por el ordenamiento jurídico de alcance limitado o medido para una finalidad predeterminada por la propia norma que la*

[4] Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Segunda Edición, Editorial Legis, Juan Manuel Laverde Álvarez, pág. 13

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

atribuye, y susceptible de control por los tribunales. ***La potestad no supone, en ningún caso, un poder de acción libre, según la voluntad de quien lo ejerce, sino un poder limitado y controlable. Dentro de las potestades, las de la Administración Pública son potestades-función, que se caracterizan por ejercerse en interés de "otro", esto es, no de quien la ejerce, sino del interés público o general."***

El artículo 29 CP dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Con ello reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones cuyo ejercicio está sometido al Derecho Administrativo bajo su primigenia aceptación de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora, fruto de la evolución histórica ya explicada. *En otras palabras "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones".* (Resaltado propio)

Valga resaltar la claridad del autor, en el sentido de establecer que esa potestad de juzgamiento deviene de una máxima constitucional, para el caso concreto del derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Como consecuencia de lo señalado, se evidencia el reconocimiento a imponer sanciones administrativas al poder ejecutivo. Razón que cercena cualquier posibilidad de transigir o si se quiere negociar ese poder, pensarlo así convergería en un contrasentido.

3.3. De la Jurisprudencia:

Conviene traer a este análisis, lo dicho por la Corte Constitucional:

"El derecho administrativo sancionador[5], en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. ***En efecto, el modelo absoluto de separación del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de***

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal". (Resaltado propio)

La Corte Constitucional en su análisis dejó entrever que, la génesis de la facultad del ejecutivo de juzgar en un proceso administrativo sancionatorio, obedece a la insuficiencia que observaba el operador judicial para tratar todos los temas, algunos un tanto más complejos y hasta especializados, circunstancia que dio como resultado la necesidad de conferir al poder ejecutivo el derecho a imponer sanciones al infractor de orden administrativo, sin necesidad que un funcionario de la Rama Judicial tuviese que conocer del asunto. No obstante, debe decirse que, para ello, decantó igualmente el procedimiento a seguir, para el caso de los procesos administrativos sancionatorios que ocupan nuestra atención, el contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

No puede perderse de vista, que ni la doctrina ni la jurisprudencia permiten establecer la transacción como una posibilidad de terminación anormal de un proceso administrativo sancionatorio.

3.4. De la Ley:

Como viene de verse, la excepción de juzgamiento por parte de la administración, se contrae al contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como marco procedimental a seguir en actuaciones como las que se hoy se estudian.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

LEY 1474 DE 2011

(julio 12)

D.O. 48.128, julio 12 de 2011

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido.

En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (Resaltado propio)

La norma trascrita permite concluir dos clases de terminación del proceso: la primera, un acto administrativo que endilgue o no un incumplimiento en cabeza del contratista; la segunda, un acto administrativo que en virtud del ultimo inciso de la norma en cita, permita establecer que el hecho objeto del presunto incumplimiento fue superado por el contratista en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, de una revisión juiciosa de la norma citada, de la jurisprudencia traída a este escrito, así como de la doctrina que especialistas en la materia han desarrollado, NO se advierte alguna potestad en cabeza de la administración que indique o si quiera permita inferir que puede existir alguna transacción en esta clase de procesos.

Obsérvese como la posibilidad de dar por concluido el proceso de manera célere, la fijó el legislador en la subsanación del hecho que sirvió de origen a la citación realizada por la Administración; así lo indica el ultimo inciso de la norma traída a colación.

Dicho sea de paso, para el Poder Ejecutivo, la prioridad no puede ser imponer multas o declarar incumplimientos, la primacía de su actividad debe fijarse en conseguir el cumplimiento de los fines constitucionales; para el SENA en particular y más concretamente para su Dirección Administrativa y Financiera, su fin último es la materialización de cada uno de los objetos contractuales de sus contratos.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

4. Conclusión:

Luego de lo brevemente expuesto, considera el suscrito profesional que no resulta viable al interior de un proceso administrativo sancionatorio en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, su terminación anormal por vía de una Transacción.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.



LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado – Contratista DAF

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
Móvil 3125034192

Infortunadamente no comparto en modo algo la tesis desarrollada en el proyecto de resolución que me fuera remitida el pasado 16 de junio.

Efectivamente, para el suscrito, basta observar los hechos por los cuales se dio inicio a las diligencias que hoy pretenden concluirse con la decisión en comento, a saber:

a. Atraso en la ejecución de la obra
b. Falta de personal para el desarrollo de la obra
c. Falta de materiales para el desarrollo de la obra
d. Falta de equipos para el desarrollo de la obra
e. Incumplimiento de condiciones técnicas para el desarrollo de la obra
f. Inversión insuficiente para el desarrollo de la obra
g. Falta de modificación de las garantías del contrato

De las presuntas falencias trascritas, podemos inferir, que seguramente algunas fueron subsanadas, pero en igual sentido también deben existir algunas que no lo fueron. Circunstancia que habrá de revisarse probatoriamente.

Se señala en el proyecto, que es menester dar aplicación al principio denominado *in dubio pro reo,* no obstante, esa máxima constitucional, se aplica, salvo mejor criterio, cuando la prueba debidamente aducida al proceso, y analizada juiciosamente, no permite colegir responsabilidad en cabeza de quien se examina.

Para el caso concreto, y para no extenderme en elucubraciones innecesarias, conviene precisar que la Universidad Nacional, si bien es cierto, emite un pronunciamiento dubitativo, lo cierto es que, en el sentir de este Profesional, no es suficiente para pregonar que se debe aplicar la duda a favor del contratista, hacerlo de ese modo, implica necesariamente ignorar la prueba que reposa en el plenario.

Valga señalar, que no sé cuáles serán las resultas del examen probatorio, que por demás estimo necesario realizar, pero en todo caso, el sustento para tomar la decisión que corresponda, para el asunto en concreto, no puede limitarse a lo que señale una u otra interventoría (U. Distrital – U. Nacional), considero que se debe hacer un estudio más de fondo.

Por último, traeré a colación un aparte de la sentencia C 495/2019:

"La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo, **in dubio pro*** **administrado***, in dubio pro* disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y

constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, **se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.** Por lo tanto, la regla "*en caso de duda, resuélvase en favor del investigado"*, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo." (Resaltado propio)

De lo precedente se desprende, la necesidad de revisar la prueba aducida a la actuación.

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
ABOGADO

Luis Enrique Castro Ruiz
Abogado Especializado
Derecho Penal, Administrativo y Constitucional
Derecho Disciplinario y Sancionatorio
Asesor y Consultor Gobierno

Bogotá D.C., Mayo 31 de 2021

Ingeniero
LUIS ALBERTO GONZALEZ
SUPERVISOR
CONTRATO CO1.PCCNTR.1552215
Ciudad. -

Ref.: **CONCEPTO SOBRE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO** CONTRATO **CO1.PCCNTR.1552215**

Respetado Ingeniero GONZALEZ;

En cumplimiento de mis obligaciones contractuales, procedo a pronunciarme respecto al proceso administrativo sancionatorio que, por vía de incumplimiento conforme a la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, se pretende iniciar en contra del contratista de obra "Consorcio Obras para el SENA" al interior del contrato No. CO1.PCCNTR.1552215.

Leído muy juiciosamente el documento remitido por la Interventoría CONSORCIO NOGALL B&C, datado 11 de mayo de 2021, mediante el cual, a petición de la Dirección Administrativa y Financiera del SENA, se actualizó el presunto incumplimiento en cabeza del contratista; inicio el desarrollo de este escrito.

Del no inicio de obras en los 5 días siguientes a la firma del acta de inicio

Aduce la Interventoría, un presunto incumplimiento por parte del contratista, comoquiera que éste en diferentes frentes omitió su obligación contractual de dar inicio a las obras correspondientes. Valga señalar que según el clausulado contractual, el contratista debería iniciar las obras en los cinco días siguientes a la firma del acta de inicio.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

Efectivamente, la Cláusula 4, 3.2 señala: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio el contratista deberá:

"Dar inicio a la ejecución de las actividades e intervenciones aprobadas por la interventoría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio"

En ese orden de ideas, según la Interventoría los frentes en los cuales no se han iniciado las labores pertinentes, son:

SEDES QUE NO PRESENTAN EJECUCION DE ACTIVIDADES HOY 27 MAYO 2021

Lotes Mantemientos	Regional	Dependencia/Centro	Total por Sede
Lote 4	Antioquia	Centro de Formacion en Diseño Confeccion y Moda	$ 86.198.347,1
Lote 4		Centro de Formacion Minero Ambiental	$ 26.528.925,7
Lote 4		Centro de la Innovacion la Agroindustria y la Aviacion	$ 33.219.298,5
Lote 4		Centro de los Recursos Naturales Renovables la Salada	$ 478.984.742,4
Lote 4		Centro de Servicios de Salud	$ 116.645.390,2
Lote 4		Centro de Servicios y Gestion Empresarial	$ 29.973.192,6
Lote 4		Centro del Diseño y Manufactura del Cuero	$ 53.719.008,3
Lote 4		Centro Tecnologico del Mobiliario	$ 7.396.694,2
Lote 4		Complejo Tecnologico Agroindustrial Pecuario y Turistico	$ 200.883.303,3
Lote 4		Complejo Tecnologico Minero Agroempresarial	$ 222.130.742,9
Lote 4		Complejo Tecnologico para la Gestion Agroempresarial	$ 39.789.256,0
Lote 4		Complejo Tecnologico Turistico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño	$ 324.793.388,4
Lote 4	Caldas	Centro Pecuario y Agroempresarial	$ 398.591.076,1
Lote 4	Cauca	Centro Agropecuario Popayan	$ 25.234.887,5
Lote 4		Centro de Comercio y Servicios Cauca	$ 84.570.789,5
Lote 4		Centro de Teleinformatica y Produccion Industrial	$ 403.206.319,2
Lote 4		Despacho Regional Cauca	$ 295.750.890,8
Lote 4	Risaralda	Centro Atencion Sector Agropecuario Risaralda	$ 115.018.950,4
Lote 4		Centro Comercio y Servicios Pereira	$ 129.914.049,6

Página 1

Hasta aquí no habría duda sobre la necesidad y si se quiere la legitimidad de dar inicio a las diligencias anheladas, sino fuera porque una vez se continua con el estudio pertinente, se observa lo siguiente:

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

"Dentro de los requerimientos de mayor hincapié solicitados por esta interventoría al contratista de obra, está el inicio a la totalidad de las sedes, a lo que las respuestas del Consorcio obras para el Sena, refieren:

oficio OBR-SENA-2020-411 del día 19 enero de 2021 dio respuesta a la interventoría así: ***"El Consorcio Obras para el Sena manifiesta que para la apertura e iniciación de ejecución de las sedes nuevas, se solicitó con la asignación de la nueva prórroga 2, que en los primeros días de enero de 2021,fueran solucionados los numerales pendientes por parte de la entidad Contratante a saber: presentación del presupuesto definitivo entregado por el Supervisor del Sena Correspondiente, acorde con los recursos asignados a monto agotable, firmados y avalados por el ordenador del gasto como está establecido en el pliego de condiciones, para la elaboración de la programación y ejecución de acuerdo al personal pactado contractualmente.*** *Por lo cual y en aras de evitar un desbalance presupuestal porque tenemos el 100% más personal que el solicitado en licitación y en espera de la solución a los numerales pendientes; se aperturaran las demás sedes cada vez que se entregue una terminada de la Región con el fin de optimizar el personal técnico acatando a cabalidad los principios de economía, eficacia y racionalidad de la intervención estatal (artículos 209 y 334 C. Pol.). En conclusión, para evitar el desequilibrio de la formula contractual debemos optimizar el recurso humano, técnico y financiero, por lo cual se reitera se aperturaran nuevas sedes cada vez se culmine una de las aperturadas a cabalidad de su monto agotable".*

Destacar, que tras las mesas de trabajo de los días 28 de enero y 17 de febrero de 2021, el contratista de obra manifestó la intención de dar apertura o ejecución a mas sedes una vez la entidad de solución a los pendientes del contrato tratados en las mesas de trabajo de los días 28 y 20 de diciembre de 2021." (Negrillas propias)

Entonces, el contratista dice estar presto a iniciar labores en todos los frentes, una vez, el SENA responda a las peticiones elevadas por el Contratista.

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

Ahora, una vez, inicié las labores propias de este asunto, procedí a entrar en comunicación con la Interventoría, concretamente con la doctora LIZ FRIAS MAESTRE, quien funge como Asesora Jurídica de la Interventoría, quien de manera muy profesional y diligente me ha respondido algunos cuestionamientos que formulé, concretamente el día de hoy 1 de junio, pregunté… *si los insumos solicitados por el contratista al SENA, han sido o no entregados por parte de la Entidad..?* Ofreciéndome como respuesta un rotundo NO.

De lo precedente podemos inferir, dos aspectos muy claros, de un lado, es evidente que el señor contratista no ha iniciado las labores en dichos frentes en ocasión a la carencia de insumos (según su dicho); pero de otro lado, también lo es que, la Entidad, no ha cumplido en su totalidad con los compromisos contractuales, para el caso concreto entregar al contratista el articulado necesario para que éste dé inicio a sus labores contractuales, en lo que hace a los frentes relacionados en el cuadro traído a este escrito.

Ahora bien, es claro que no se trata de responsabilizar a uno u otro integrante del equipo SENA, de los sucesos tratados, no obstante, es claro para el suscrito Profesional que la estructuración de este grupo de contrato, tiene falencias de marca mayor.

De otro lado, tenemos un documento remitido por la Aseguradora Berkley Colombia Seguros, el pasado 23 de febrero del año que avanza, mediante el cual el garante señaló y solicitó:

> *"En relación con los asuntos pendientes por definir, el Servicio Nacional de Aprendizaje ("SENA"), en comunicación No. 1-4048 del 4 de febrero de 2021, informó que, en el mes de* ***enero de 2021,*** *realizaría todo lo relativo a la aprobación de ítems no previstos, ajuste del balance presupuestal en cada regional y revisión*

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

de protocolos de permiso de ingreso, de acuerdo con la solicitud del Contratista. Sin embargo, de acuerdo con la comunicación del 16 de febrero de 2021 del Contratista, el SENA no ha resuelto estos asuntos y, por tanto, la prórroga no será efectiva.

En consecuencia, Berkley le reitera al SENA la necesidad de tener en cuenta en sus actuaciones el principio de economía "en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato "…significado que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que se protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico."1. De modo que es necesario que ***el SENA suspenda la ejecución del Contrato y resuelva todo lo relacionado con la aprobación de ítems no previstos en los términos de la cláusula tercera (3ª) del Contrato, la concertación y definición de presupuestos definitivos, la guía única de acceso a las sedes y los lineamientos de apertura a espacios.***

*Por otra parte, es importante tener en consideración que la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 33697 contempla el amparo de "cumplimiento del contrato", por medio del cual "se cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato****, cuando el incumplimiento sea imputable contratista****"2. En ese sentido, el SENA, como asegurado, tiene la obligación de cumplir con los deberes de diligencia y eficiencia que le impone la Ley 80 de 1993 y con los principios allí establecidos.".* (Resaltado propio)

De lo expuesto en precedencia, podemos concluir que ya la Aseguradora como garante, está dando por sentado que el SENA no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, en el sentido de suministrar los insumos al contratista, para que éste desarrolle, sin excusas, las labores para las cuales fue contratado; pero de otro lado, y quizás más de fondo, implícitamente deja entrever que el principio de planeación como máxima a seguir entratándose de contratación estatal, al parecer, brilla por su ausencia en el asunto que convoca nuestra atención.

No puede pasarse por alto, que, según la Interventoría, "*…el tratamiento*

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

necesario, es acometer los ajustes y formalización de la modificación presupuestal para corregir el evento y de esta manera el planteamiento de los cronogramas de obra para medir el impacto en el cumplimiento del alcance físico.". Elemento fundamental para continuar con este estudio.

Conclusión

En el sentir de este Abogado, esta circunstancia no permite avizorar con vocación de prosperidad, el inicio de una actuación al interior de un proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista Consorcio Obras para el SENA.

Nótese como el mismo documento aportado por la Interventoría, permite observar una serie de recomendaciones que solidifican la postura de este profesional.

La exigencia al contratista respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales, supone el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del contratante. So pena de proceder la excepción denominada *"contrato no cumplido"* (Artículo 1609 C.C.), que, si bien se utiliza como argumento defensivo ante un Juez de la República, igualmente puede prosperar frente a un proceso que se tramite ante la administración.

Es importante tener claro, que no se trata de iniciar procesos por iniciar, **si ésta u otra Entidad, no cumple con sus obligaciones contractuales,** salvo mejor criterio, **no resulta procedente dar inicio a las actuaciones necesarias**.

Todos y cada uno de los presuntos incumplimientos narrados en el escrito del 11 de mayo guardan relación con el inicio de obras y la no resolución por parte

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

del SENA en cuanto a los insumos necesarios para que la obra llegue a feliz término, por lo tanto, inane resulta pronunciarnos sobre el particular.

Respecto a la **carencia de personal** en cada frente de obra, en indispensable verificar qué número de personas o talento humano es el indicado para el efectivo y cabal desarrollo de la obra. No obstante, esas cifras no se evidencian en el escrito analizado.

Por lo brevemente expuesto, en mi leal saber y entender, no es viable la procedencia del proceso administrativo sancionatorio.

Recomendación

Antes que nada, inmediatamente resolver de fondo las peticiones planteadas por el señor contratista, independientemente que se le resuelva DAFpositiva o negativamente. Una vez, se ofrezca la contestación, procederá de inmediato, si se quiere, una medición muy estricta respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del contratista de obra Consorcio Obras para el SENA.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.



LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
Abogado Contratista DAF

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

luiscastroruiz@yahoo.com.mx
3125034192

1- 4040-

Bogotá D.C.

Bogotá D.C., junio 11 de 2021

DOCTOR
HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA
JUEZ
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
J03cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura. -

Ref.: ACCION DE TUTELA No. ***2021-000125***
Accionante: MANUEL FELIPE RAMIREZ ZAMBRANO
Accionado: ARL SURA

Respetado doctor MOJICA UTRIA;

WILSON JAVIER ROJAS MORENO, actuando en calidad Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (En adelante SENA), procedo a pronunciarme al interior de la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

Si bien es cierto, el SENA no fue vinculado a este trámite, también lo es que el día de ayer, se nos corrió traslado de la demanda de tutela incoada por el señor MANUEL FELIPE RAMIREZ ZAMBRANO; por lo tanto, de manera inmediata se remitió copia de la actuación tanto a nuestro contratista CONSORCIO NAUTICO SENA, así como a nuestra interventoría, es decir, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que se ocuparan del asunto.

Ahora bien, de una lectura juiciosa de la demanda de tutela que concita nuestro interés, se impone necesario, recomendar respetuosamente a su Señoría despache favorablemente las suplicas del actor.

Finalmente, me permito solicitarle se sirva comunicarnos la decisión que su Señoría profiera.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
ABOGADO

1- 4040-

Bogotá D.C.

Bogotá D.C., junio 8 de 2021

DOCTOR
JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
JUEZ
JUZGADO 038 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Ciudad.-

Ref.: ACCION DE TUTELA No. ***2021-000149***
Accionante: LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ
Representante Legal CMI TULUA.
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Respetado doctor MARTINEZ N.;

WILSON JAVIER ROJAS MORENO, actuando en calidad Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (En adelante SENA), procedo a pronunciarme al interior de la acción constitucional de la referencia.

1. DE LA SITUACION FACTICA

1. Entre el servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y, CONSORCIO CMI TULUA identificada con Nit.901.441.851-1, se firmó el CONTRATO No. CO1.PCCNTR.2072912 DE 2020 que tiene por objeto "CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN Y OTRAS OBRAS CIVILES PARA LA SEDE DEL SENA CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES – CLEM EN EL MUNICIPIO DE TULUA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y MONTO AGOTABLE INCLUYE ACTUALIZACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y TRAMITES DE LICENCIAS."

1.2. El 5 de febrero de 2021 se suscribió acta de inicio del contrato por el Sena el suscrito Funcionario, en calidad de Director Administrativo y Financiero, y, por la otra parte LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.079.968 de Bogotá, en calidad de representante legal del CONSORCIO CMI TULUA con Nit.901.441.851-1 como firma Contratista y la Arquitecta MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.716.541 de Bogotá, en calidad de representante legal de la firma de Interventoría CONSORCIO CGD SENA., con NIT No. 901.442.198-4.

1.3. La ciudadana LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, (En adelante la Accionante), ejerció su derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado especialmente en la Ley 1755 de 2015, el pasado 15 de abril de 2021 a las 12:59, remitió al señor Ingeniero NESTOR ALFONSO GOMEZ ARENAS, (nagomezar@sena.edu.co), quien funge como apoyo a la supervisión, documento del cual se desprende su anhelo:

> 1. Aprobación de la propuesta adjunta comunicada la cual contempla ampliación del tiempo contractual y adición en el valor de la etapa 1 del contrato No.CO1.PCCNTR.2072912 DE 2020.
>
> 2. Reunión presencial con el supervisor del contrato, coordinador del grupo de construcciones DAF, representante legal de interventoría y representante del consorcio, con el fin de dejar claro para todas las partes los alcances y las actividades a desarrollar para la finalización de la etapa 1 del contrato No.CO1.PCCNTR.2072912 DE 2020.

1.4. El pasado 4 de los corrientes, mediante acta de modificación firmada por el suscrito en representación del SENA, se decidió sobre la adición en tiempo y dinero, solicitada por la accionante. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de realizar una reunión presencial entre la accionante, la interventoría y el supervisor adscrito al SENA, una vez revisada la agenda de la Supervisión

se fijó el 17 de junio de 2021 a las 10:00 am, en las instalaciones de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

2. DEL DERECHO PRESUNTAMENTE CONCULCADO

Del Derecho de Petición - Artículo 23 Constitución Política de Colombia

Desde la óptica constitucional es necesario señalar que ya desde el preámbulo de nuestra carta magna, el asambleísta de 1991, dispuso que "… con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes **la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana…" denotando desde los prolegómenos de nuestra hoja de ruta, la necesidad de establecer un sistema cuyo objeto central no fuera otro que la protección de los derechos de la ciudadanía en todos sus ámbitos.

De conformidad con lo expuesto en antelación se tiene que el mismo Asambleísta desarrolló el denominado Derecho de Petición, del cual fácil es extraer que se convierte en la garantía máxima como pilar de la democracia.

Ahora bien, conforme a la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se reguló el Derecho de Petición, podemos afirmar que Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofreció respuesta a la Accionante, conforme a su requerimiento.

3. ARGUMENTACION DEFENSIVA

1. De la respuesta emitida por el SENA

Pertinente resulta señalar que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se ocupó de ofrecer respuesta de fondo a la Accionante.

Efectivamente, tal como se anunció, en el numeral 4 del acápite hechos, el SENA y la accionante, en comité realizado el 4 de los corrientes, se tomó una decisión derivada a la petición elevada por la actora, y que consistió en:

> 1. Aprobación de la propuesta adjunta comunicada la cual contempla ampliación del tiempo contractual y adición en el valor de la etapa 1 del contrato No.CO1.PCCNTR.2072912 DE 2020.

Efectivamente, sobre el particular se decidió en el aludido comité:

> *"(…) Y como manifiesta la Interventoría "De acuerdo a lo anterior expuesto, vemos favorable para el desarrollo del proyecto. Prorrogar en 3 meses la etapa de ajustes a diseños, Donde se estaría iniciando las obras el día 10-09-2021 y se tendría un mes traslapado obras/ diseños." En cuanto al valor de los diseños adicionales 150.587.232,97 (Con base en la cotización presentada por el Consorcio CMI, mediante comunicación SAULQ-E058-21 revisada y aprobada por la Interventoría mediante oficio 381-GDO-CC01-009).*
>
> ***6. En razón de lo anterior se requiere modificar el plazo y el valor para cada una de las fases de conformidad con la programación propuesta por el Contratista y la incorporación de los costos para la ejecución de los diseños y estudios adicionales no contemplados, teniendo en cuenta que el mayor plazo en la etapa de diseños está compensado en menor tiempo de la etapa de ejecución de obra; y a su vez, el valor de los ítems de los diseños no contemplados se equilibra con un menor valor en la etapa de obra teniendo en cuenta que el contrato es a precios unitarios fijos a monto agotable.***
>
> ***7. En consecuencia, los plazos de cada una de las fases quedarán de la siguiente forma: Fase 1: 06 meses grupo 1, y 7 meses para el grupo 2.***
>
> ***8. Fase 2: doce meses para el grupo 1 y 11 meses para el grupo 2.***
>
> ***9. El valor de la fase 1, se adiciona en el ítem diseños nuevos no contemplados, por un valor $ 150.587.232,97 (incluido IVA).***

10. El valor de la fase 2, será de $39.976.881.164,75 correspondiente a ejecución de precios unitarios a monto agotable". (Resaltado propio)

En lo que hace a la petición No. 2, es decir:

> 2. Reunión presencial con el supervisor del contrato, coordinador del grupo de construcciones DAF, representante legal de interventoría y representante del consorcio, con el fin de dejar claro para todas las partes los alcances y las actividades a desarrollar para la finalización de la etapa 1 del contrato No.CO1.PCCNTR.2072912 DE 2020.

Tal como se mencionó en precedencia, atendiendo la agenda del Supervisor del Contrato, Funcionario que funge como Coordinador del Grupo de Construcciones, se fijó las 10:00 am del 17 de junio del año que avanza, en procura de agotar la reunión requerida por la accionante.

De lo brevemente expuesto, señor Juez, podemos inferior que, en todo caso, las peticiones elevadas por la accionante fueron resueltas por esta Entidad.

Este es el comprobante del pantallazo de remisión del oficio a la accionante:

De: Nestor Alfonso Gomez Arenas
Enviado el: martes, 8 de junio de 2021 4:06 p. m.
Para: 'Consorcio CMI Tulua'
<coordinacioncmi@miroal.com>;
'comercial1@gutierrezdiaz.com'
<comercial1@gutierrezdiaz.com>
Asunto: RESPUESTA CONSORCIO CMI-TULUA

Ingeniera LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ:
Adjunto comunicación relacionada con la solicitud de respuesta a los oficios SAULQ-031 -2021 y SAULQ 050 -2021 una vez atendiendo los alcances convenidos en valor y plazo y soportados en el Acta de Modificación No.1 y Acta de mayores y menores cantidades.

Cordial saludo
Néstor Alfonso Gómez Arenas
Arquitecto- Grupo de Construcciones DAF

2. Del sentido de la contestación

En lo que respecta a este punto, valga recordar que independientemente del sentido de la respuesta que se ofrezca, es decir, positivo o negativo, para los intereses de la accionante, lo cierto es que el Estado está en la obligación única y exclusivamente de contestar los requerimientos de los usuarios dentro de los lapsos determinados por el legislador, respuestas, que por demás deben ser de fondo, clara, precisa y oportuna.

Al respecto cabe recordar que el derecho de petición no involucra necesariamente una respuesta afirmativa o que se acceda a lo pretendido, pues lo que busca es obtener respuesta real y concreta sobre lo solicitado, tal como lo ha reiterado de antaño la jurisprudencia constitucional, al precisar:

"El derecho de petición se define como aquél que permite a las personas, presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna sobre el particular. Al respecto, debe de entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho de obtener y a exigir una respuesta ***clara y definitiva*** *sobre esa inquietud. En consecuencia surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición de la ciudadana dentro del término razonable.* ***El derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante****, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de* ***obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada****. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue, deberá ser de "****fondo, clara, precisa*** *y oportuna", haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza".* (Resaltados fuera del texto). Corte Constitucional, sentencia T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Finalmente, tal y como se indicó, en la fecha le fue remitida y por tanto notificada a la Accionante la respuesta a su dirección electrónica, circunstancia que nos lleva a invocar la teoría del *"hecho superado".*

- **HECHO SUPERADO**

Luego de un análisis que en honor a la verdad no requiere mayor esfuerzo, se evidencia que en el asunto *sub examine* se presenta un hecho superado, por cuanto, se establece sin dubitación alguna que la Administración ofreció respuesta a la Actora.

Conviene traer a colación uno de los tantos pronunciamientos que sobre el particular se han realizado, para este asunto traeremos lo señalado por el Doctor NILSON PINILLA PINILLA, realizó en la Corte Constitucional, veamos:

Sentencia T-271/11

*"**HECHO SUPERADO** – Concepto*

Esta corporación ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiera tomarse." (M.P. NILSON PINILLA PINILLA – Corte Constitucional)

Otra decisión sobre la figura del hecho superado:

"SENTENCIA SU.540/07

La configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del Juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento…" (M.P. ALVARO TAFUR GALVIS – Corte Suprema de Justicia.)

Se tiene entonces, que en este caso se presenta **un hecho superado** tal y como lo señala la reiterada jurisprudencia que sobre este tópico han proferido dos de las máximas colegiaturas del poder jurisdiccional.

Refuerza nuestra postura el contenido de la sentencia T-3713517:

> ***"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-****Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*
>
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental".*

Como segundo fundamento jurisprudencial, ha decantado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que al estar frente a este evento, esto es, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío; para lo cual se cita apartes de la Sentencia calendada 10 de junio de 2014 emitida dentro del expediente T-4.261.085 promovido por Cristian Darío Arango Chacón y María Angélica Arias García contra la Policía Nacional de Colombia, siendo Magistrado Ponente, el doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así:

"(...) Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela". (...)

Otro pronunciamiento: **Sentencia T-481/10, M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.**

"HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que **el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales** que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, **en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado**, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.*

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

"***La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia***

de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir[3].

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."****[4]***

(...)

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

7. Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

(…)

11. Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el actor, ésta cesó en el momento en que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom le dio respuesta a su solicitud, la cual le fue enviada a la dirección que señaló como el lugar en donde recibiría notificaciones.[6]

12. Ahora bien, tratándose de un derecho de petición, es importante reiterar la jurisprudencia de esta Corporación, que ha sido clara al establecer que no es suficiente que el accionado de respuesta a la petición, sino que es necesario que

la misma resuelva de fondo lo que fue solicitado por el mismo. Así lo estableció en Sentencia T-1234 de 2008:

"*Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional[7], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)"(Subraya fuera de texto).

13. Visto esto, se tiene que la respuesta que obra en el expediente en folios 20 a 24, contiene toda la Relación de Tiempo de Servicios del peticionario, y por lo tanto, se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que tal como lo consideró el juez de instancia, en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso." (Resaltado propio)

De otro lado, la Corte Constitucional[1] ha dicho lo siguiente:

"Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento"

[1] Sentencia T 476 de 16 de julio de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asimismo, acerca del *hecho superado* ha explicado esta Corporación:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Lo anterior, si se tiene en cuenta que tal situación fue suficientemente demostrada por la entidad demandada, quien para el efecto allegó copia de la respuesta ofrecida al accionante…

En consecuencia, como quiera que, se repite, nos encontramos ante un hecho superado se hace innecesario por esta instancia emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la entidad accionada en la medida dio respuesta a la solicitud del actor."

Conforme a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advierte que se ofreció respuesta de "*fondo, clara precisa y oportuna"* a la usuaria, por tanto, se reitera que para el caso en concreto se impone necesario NEGAR la presente acción constitucional o en su defecto declararla IMPROCEDENTE.

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones para elevar ante su Señoría la siguiente:

4. PETICIÓN

Es por lo expuesto señor Juez, que con el mayor respeto debo solicitarle se sirva declarar improcedente la presente acción constitucional o en su defecto negar la pretensión del Accionante, por cuanto se advierten dos aspectos específicos, el

primero, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, ofreció respuesta a su derecho de petición, y segundo, que lo hizo de "*fondo, clara precisa y oportuna*".

5. ANEXOS

- Copia de la respuesta ofrecida a la señora accionante.

- Copia de los pantallazos correspondiente a la recepción de la petición y posterior contestación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ
ABOGADO

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

WILSON JAVIER ROJAS MORENO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
SENA DIRECCION GENERAL

LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ - ABOGADO
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
02-06-2021

VoBo: ARQ. EDGAR DE LA HOZ H.
COORDINADOR GRUPO DE CONSTRUCCIONES